

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en Santander 20 de Julio de 1861.—Sus Majestades y Altezas han llegado á este capital sin novedad á las cinco de la tarde. El recibimiento ha sido magnífico. Vanamente se intentará describirlo. El viaje de S. M. ha sido una continuada ovación, digna de las augustas Personas á quienes se ha consagrado y de la lealtad acrisolada de los pueblos.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 287.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación en circular de 19 del actual me dice lo siguiente.

«Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego á los Pósitos las láminas de inscripción de la Deuda pública del material del Tesoro, con intereses del 5 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1861, que les corresponden por el capital de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropio con calidad de reintegro, esta Dirección ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidación practicada en 11 de Mayo de 1857 por la Ordenación general de pagos de este Ministerio, á fin de que, como acreedores, presten su conformidad, ó reclamen de agravios, según á su derecho correspondan, dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido éste sin promover reclamación alguna, serán responsables los individuos de Ayuntamiento en su día por los perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su dirección y cuidado. Con este objeto, pues, y con el fin de abreviar las operaciones cuanto sea posible, y no hacer indefinido dicho trámite, esta Dirección general ha resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Que se remita á V. S. la adjunta relación de los pueblos, con expresión de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Ban-

co, sin perjuicio de hacerlo en su día con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ó recinimen en el término preciso de quince días los agravios y perjuicios que crean haberseles inferido, previo el expediente que al efecto instruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

2.º Que disponga V. S. se publique en el Boletín Oficial de esa provincia esta resolución con la liquidación que la acompaña, y que además de pasar nota particular á cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas, y sean conducentes para conseguir que en el plazo de los quince días que se deja designado, contesten categóricamente su conformidad, ó aleguen su mejor derecho á las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidación, en la inteligencia de que lo no contestación en dicho plazo se entenderá como asentimiento ó conformidad á la liquidación que se les remite.

3.º Que todas las contestaciones, expedientes ó manifestaciones que se dirijan á ese Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes á este punto, les remita V. S., con su informe, á esta Dirección en el término improrrogable de ocho días, después de espirado el plazo de los quince que al efecto se señale, previniéndoles al mismo tiempo que la falta ó omisión á que diesen lugar por su apatía, será de cargo de los individuos de la corporación que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron correr el término de la rectificación en el mts completo abandono.

Y 4.º Asimismo hará V. S. comprender á los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta nota, que para la liquidación y reintegro de estos capitales y para la gestión de cualquiera otra reclamación relativa al ramo de Pósitos, pueden prescindir completamente de agentes intermedarios, y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, autendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, á quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de los pueblos de esa provincia y demás efectos correspondientes, con remisión de la adjunta

copla de la liquidación que á ellos interesa (a).

(a) Con este fecha se remite á los Gobernadores copia íntegra de la liquidación abierta á cada Pósito accionista.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.—El Director general, Agustín de Alfaro..»

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### INTERVENCIÓN EN LA ORDENACION GENERAL DE PAGOS Y CONTABILIDAD

CENTRAL DEL MISMO.

Liquidación que forma la misma, conguiente á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1833 y 15 de Setiembre de 1865, de lo que corresponde á los pueblos que se expresan, por las acciones del Banco de San Fernando, pertenecientes á sus Pósitos, y que se declararon propiedad del Estado por la ley de 9 de Noviembre de 1837 á calidad de reintegro.

Provincias.	Pueblos.	Número de acciones.	Quintas partes de estas.	Su valor en Ptas. rs.	Correspondencia al respecto del 21 por 100
Leon.	Leon.	6	3	13.200	12.408
	La Bañeza.	4	2	8.800	8.272
	Valencia de D. Juan.	1	1	2.400	2.256
		12	1	24.400	22.936

Madrid 19 de Julio de 1861.—Es copia.—El Director general, Alfaro.

En consecuencia de lo dispuesto, los Ayuntamientos á que se refiere la anterior liquidación observarán las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos interesados en la liquidación inserta manifestarán categóricamente en el término de quince días, á contar desde la fecha de este Boletín, su conformidad con la liquidación practicada, si la encontrasen arreglada.

2.º En el mismo término, al no considerarse arreglada la liquidación, expondrán en este Gobierno los agravios ó perjuicios que en ella se les hubiera inferido.

3.º Los Ayuntamientos serán responsables personalmente de los perjuicios que por su apatía ó morosidad y falta de celo se siguiera á los intereses que administran.

4.º Cuantas reclamaciones tuvieren que hacer sobre este particular las harán por conducto de este Gobierno que les avisará oportunamente su resultado lo mismo que cuanto concierne á este ramo de la Administración. Leon 23 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 288.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes último, á esta Oficina general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general para el cumplimiento de la disposición 3.º de la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortización, modificando en lo que correspondiera la instrucción de 31 de Mayo de 1856; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputación provincial por el Art. 10

de la ley de 16 de Agosto de 1841 reune, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del reino; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en la ejecución de las leyes de desamortización se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas: 1.º, la Junta Provincial de Ventas se compondrá de la Diputación, agregándose á ella, en concepto de vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por este, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador, y el Comisionado de Ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gober-

gador; 2.ª, la Diputación, exigirá de las Ayuntamientos y demás corporaciones civiles, que en el término de treinta días la remitan una relación duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortización, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al Art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de Julio de 1853, acompañando á esta última las relaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepción; 3.ª, estas relaciones examinadas por la Diputación y con su conformidad ó observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta días siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proroga desde luego á la enajenación de los fincos y redención de los censos comprendidos en la relación de bienes sujetos á la desamortización; 4.ª, respecto de los bienes incluidos en la relación de exceptuables, la Diputación instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador, para que, previos los demás trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolución de la Junta de Ventas de la provincia; el acuerdo de la Junta causará efecto; 5.ª, la Diputación avisando mandará, que los consueñistas y herederos hipotecarios contra el mancomún de los bienes de los pueblos y corporaciones la presenten, en el término de treinta días, las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la línea ó líneas que ojan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputación por sí la expresada subrogación en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anoten en venta con la carga, y las demás puedan enajenarse como libres de esta; 6.ª, el plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1.859 para la redención de censos y demás cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el día en que se publique en el *Boletín oficial* de la misma lo presente Real resolución; y 7.ª, las demás operaciones de desamortización no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.—De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. esta Oficina general la preinserta Real resolución, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento las disposiciones siguientes: 1.ª, que V. S. se sirva disponer que dicha Real orden se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, en el número mas inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo á este Centro directivo; 2.ª, que V. S. instale en el mismo día la Junta Provincial de Ventas; 3.ª, que comunique dicha soberana resolución á todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad para que concurren á su cumplimiento; 4.ª, que rendidas por los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles las relaciones de bienes enajenables, disponga V. S. la tasación de estos y su inmediata enajenación; 5.ª, que respecto de los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutación; 6.ª, que se proceda desde luego á la redención de los censos del clero, cuya iniciación hubiera sido solicitada antes del 23 de Setiembre de 1856, según está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último; 7.ª, que tanto estos como los de carácter

civil solicitados antes de 11 de Octubre de 1856, se realicen con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855; 8.ª, que los que se presenten á redención, en virtud del nuevo plazo, otorgado por la Real orden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1855; y 9.ª, que V. S. despegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio para que todos los operaciones consiguientes á la desamortización se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* según se me previene por la citada Dirección, para que esta resolución lleve á conocimiento de los prebendados que estén interesados en la desamortización de Navarra: Leon 19 de Julio de 1861.—Guebaro Alas.

Núm. 289.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, puestos de la Guardia civil y demás á quien correspondan, practicarán las diligencias oportunas en busca de Fernando Izabela vecino de Pontevedra, y si es hábil, procederán á su captura remitiéndole á mi disposición, para hacerlo á la del Sr. Gobernador de la Coruña por quien se reclama. Leon 23 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, se ha servido mandar se celebre en subasta pública, por término de tres años, la adquisición de 30.000 camisas en cada uno para los penados en los presidios del reino, con sujeción á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 30.000 camisas de semiretorta de algodón para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones las 30.000 camisas de semiretorta de algodón con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid, á la una del día 12 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 10.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.ª El tipo para la licitación será el de 10 rs por cada camisa, siendo mejor proposición la que mas lo rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Confirmámome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 12 de Julio próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almarrá general de efectos de presidios las 30.000 camisas ó que el mismo se refiere y en los plazos que marca, el precio de . . . reales. . . . céntimos cada una.» No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá: *Proposición*. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 10.000 reales que marca la condición 2.ª

Antes de los pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobro se escribirá el mismo lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente, han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y entregadas á la suerte se pondrá el número 1.º al pliego cuyo lema salga el primero; el 2.º al segundo, y así sucesivamente. Acto continuado se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeración que hubieren obtenido en el sorteo.

8.ª Es inadmisible toda proposición que no se haga buena con el cumplimiento íntegro del depósito que establece la condición 2.ª, ó que altere la redacción de la 3.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de 10.000 rs.

Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos propuestos; mas si le faltare alguno será también desechada, examinándose por el Director las que quedan para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concuerden en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarlo á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admitibles, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se ignorará como proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11.ª El depósito de 10.000 rs. que marca la condición segunda permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunica la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10.000 rs. del referido depósito.

12.ª El Presidente relevará el depósito de 10.000 rs. y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 20.000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 30.000 rs.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13.ª Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará

el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como tambien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 30.000 camisas de semiretorta de algodón para veinturo de los confinados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La Dirección de Establecimientos penales contrata para veinturo de los penados 30.000 camisas de semiretorta con 12 hilos de trama y 12 de urdimbre en cuarto de pulgada, peso de 18 onzas cada una, é iguales á las muestras que estarán de manifestado en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, número 10.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurrido deberá levantarse al rematante la fianza de los 30.000 rs. ó menos que por falta en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Este contrato tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma, ni dispense por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de 10.000 camisas á los 90 días de la aprobación definitiva del remate, de otras 10.000 en los tres meses siguientes y del resto en igual periodo, de modo que han de quedar todas en poder del Guardal almacén dentro de nueve meses, á contar desde el día en que se comunicó al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La primera entrega de las camisas en el segundo y tercer año de la contrata se hará en el mes de Agosto, y las otras dos en los siguientes de Diciembre y Abril.

5.ª Para que las prendas requieran exactamente ajustadas á los modelos, el Guardal almacén querrá una de las camisas que hayan servido de muestras, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.ª Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección. Si del examen que practicare, teniendo presente la condición 1.ª y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el Guardal almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite, é fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuese contrario á la admisión de las prendas se concede al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciere se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo noobrase y hubiese discordia corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmase por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 días siguientes. Los perjuicios que su retraso al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no debe ser responsable la Administración

ción, según de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8. La Dirección de Establecimientos penales queda facultada para pedir y el contratista obligado a facilitar, en todo caso, un número de garantías dobles del contratado e iguales en un todo con los papeles y tipos aprobados.

9. Las entregas de cuentas que no cubren pedir la Dirección su virtud del artículo anterior sobre los 30 000 contratos que se verificare el contratista por tercetos partes y los plazos empiezan a contar, según se dispone en la condición 4. desde el día en que se le haga saber.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 30 000 rs. en metálico, o su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carteras por todo su valor real, o en fincas, o en correspondencia recibida durante los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeta igual por falta de cumplimiento en la que se deje establecido a la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1861.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director General, José García Jove.—Aprobado.—Pascual Ferrer.

De las oficinas de Desamortización.  
Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

El Domingo 4 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará en las casas consistoriales de Ponferrada remate público de las obras que se han de verificar en la Herrería Agustinos de la misma villa bajo el tipo de 300 rs. y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la subasta del partido. Tocon 19 de Julio de 1861.—Vicente José de La Motte.  
Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Leon 21 de Agosto de 1861.—Genero Alas.

De la Audiencia del territorio

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AYUDANCIA DE VALLADOLID.

Para dar cumplimiento a una circular de la Dirección general del Registro de la propiedad fecha 13 del actual, ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia, que los Jueces de 1.ª instancia de este Territorio le remitan con cuantas observaciones sean oportunas al mejor servicio, antes del 15 de Agosto próximo, las actas originales de los visítos que preceden a las oficinas de hipotecas de su respectivo Partido, en las cuales deberá constar con especialidad lo que resulte acerca de cada uno de los ocho estratos comprendidos en la circular de 9 de esta mes inserta en los Boletines oficiales de las provincias; y que le asien inmediatamente quedar enmendados del contenido de esta carta orden.

Mis guarda a Y. muchos años. Valladolid 19 de Julio de 1861.—Vicente Losarte.—Sr. Juez de 1.ª Instancia de ...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Leon 22 de Julio de 1861.—Genero Alas.

SECCION DE FOMENTO. — MINAS.

El Ingeniero Jefe del distrito D. Andrés Pérez Moreno, me remite con esta fecha la siguiente nota. Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Distrito de Zamora.—Provincia de Leon.—Nota de las operaciones que deben practicar el Ingeniero Jefe del Distrito que suscribe, acompañado del Ingeniero 1.º del cuerpo de Minas Don Luis Natalio Munreal, y de los auxiliares facultativos D. Domingo de Oleira y D. Julian Arénas, en los días de los meses que se expresan a continuación.

Días.	Operación.	Mina.	Interesado.	Representación.	Sitio en que radica.	Pueblo.	Ayuntamiento.
Desde el 1.º al 7 de Agosto.	Reconocimiento y demarcación	Valleja.	Gregorio Miranda.	No tiene.	La sierra valle.	Orzonova.	Matallana.
	Id.	La Divisoria.	D. Toribio Balbuena.	Pédro Robles.	Valle de fuente cebros.	Id.	Id.
	Id.	Monte-negrón.	D. Cándido Agüedo.	Gregorio Miranda.	Liona del monte.	Id.	Id.
	Id.	Otra mas.	D. Juan Bautista Bantín.	"	Abesedo del valle.	Id.	Id.
	Id.	La Adelfina.	D. Julian Llamas.	"	Salgueron.	Id.	Id.
	Id.	La Verdad.	El mismo.	"	Las Pandillas.	Id.	Id.
	Id.	La Confianza.	D. Sotero Rico.	"	Vellin.	Id.	Id.
	Id.	Trinidad.	D. Julian Llamas.	"	Valle de medianas.	Id.	Id.
	Id.	La Preciosa.	Gregorio Miranda.	"	Lama.	Id.	Id.
	Id.	Auscencia.	D. Francisco Balbuena.	"	Bustadad.	Id.	Id.
	Id.	Matea.	El mismo.	"	Arroyo de lamera.	Id.	Id.
	Id.	Mádre y dos hermanos.	El mismo.	"	Los Campos.	Id.	Id.
	Id.	Aurora.	D. Antonio González.	"	Las Garduñas.	Id.	Id.
	Id.	La Preciosa.	El mismo.	"	Labesedo Valtuar.	Id.	Id.
	Desde el 8 al 11.	Id.	Arsenia.	D. Toribio Balbuena.	Matias Florez.	San Pedro.	Aviados.
Id.		Carbonera.	D. Sotero Rico.	"	Quemadicas de la corolla.	La Valcuera.	Matallana.
Id.		La Rosario.	D. Julian Elamas.	"	Piteayo.	Id.	Id.
Id.		La Blanchega.	D. Lucas Cabañas.	"	Los Restrivaderos.	Id.	Id.
Id.		Modesta.	El mismo.	"	Valdecaton.	Id.	Id.
Id.		Rosa.	Id.	"	Cauto del Brusco.	Id.	Id.
Id.		Maria del Prado.	Id.	"	El canto de los molinos.	Id.	Id.
Id.		Leopoldina.	Id.	"	Reguero de la Vieca.	Id.	Id.
Id.		La auxiliar.	D. Julian Garcia Rivas.	Anselmo Gptierrez.	Valle de muedra.	Serrilla.	Id.
Id.		Abundantísima.	D. Ricardo del Arco.	"	Ayagüencia.	Id.	Id.
Id.		La Placentera.	D. Francisco Mifon.	"	Pozal del follaco.	Matallana.	Id.
Id.		La Escondida.	D. Pablo Mifon.	"	Cuesta del Escobio.	Id.	Id.
Id.		La Apurada.	D. Ricardo del Arco.	"	Valdesalinas.	Id.	Id.
Id.		Aurea.	El mismo.	"	Valdelesva.	Villafeide.	Id.
Id.		La Lucia.	Id.	"	Vardaya.	Id.	Id.
Del 12 al 16.	Id.	Nuestra Señora del Socorro.	Id.	"	La fujosa.	Id.	Id.
	Id.	Ya es tiempo.	Id.	"	Vardaya.	Id.	Id.
	Id.	La Saltaba.	D. Julian Garcia Rivas.	D. Antonio Canseco.	La Vallina.	Vegacervera.	Vegacervera.
	Id.	San José.	D. Ricardo del Arco.	"	La forza de Vega.	Id.	Id.
	Id.	La Precisa.	El mismo.	"	La Cuesta.	Id.	Id.
	Id.	La Abundante.	D. Felipe Fernandez Llamazares.	D. Antonio Canseco.	El Valle.	Coladilla.	Id.
	Id.	Albanina.	D. Julian Garcia Rivas.	El mismo.	Riazó.	Id.	Id.
	Id.	Dido.	El mismo.	D. Alvaro Belzu.	La Escudavá.	Lombera.	Pola de Gordon.
	Id.	La Brillante.	D. Francisco Balbuena.	"	El Solámbaro.	Pola de Gordon.	Id.

Leon 20 de Julio de 1861.—Andrés Pérez Moreno.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la debida oportunidad pueda tener a conocimiento de los interesados para que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas, a fin de que presenten las operaciones, y tengan preparados los mapas que han de hacerse, según previene el artículo 9.º de la ley de minería vigente.—El mismo Remite, encargo muy particularmente a todos los Sres. Jueces consistoriales y pedanos de los pueblos ó que correspondan las minas, piden a los Ingenieros encargados de practicar estas operaciones, cuantas medidas les toquen y sean necesarias al mejor desempeño del servicio que les está encomendado. Leon 23 de Julio de 1861.—Genero Alas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ANUNCIO.

RENOVACION DE ARRENDAMIENTOS.

El día 18 de Agosto próximo á las 10 de su mañana, se arrendarán en subasta pública que tendrá efecto en esta Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos á que corresponden los pueblos en que radican las fincas, ante los Alcaldes, Síndicos, y Escribano ó Secretario de la corporación, las siguientes, que labran los sujetos que se expresan, por la renta que se detalla.

Número de inventario.	Clase y número de fincas.	Su tabla.	Pueblo y situación en que radican.	Partido á que corresponde.	Ayuntamiento.	Provincia.	Nombre del estero ó heredero actual.	Vecindad.	RENTA QUE ANUALMENTE PRODUCE.												Tipo por que se arrendan.
									Metálica.	Trigo.			Centeno.			Cebada.			Rs. vn.		
									Rs. vn.	Fau.	Gal.	Quart.	Fau.	Gal.	Quart.	Fau.	Gal.	Quart.	Rs. vn.		
"	Heredad.	6 fanegas.	Robledo Sobrecastro	Ponferrada	{ Puente Domin- go-Florez.	Rectoría de Robledo Sobrecastro.	{ El párroco.	Robledo.	900	"	"	"	"	"	"	"	"	"	900		
"	{ 36 tierras. 19 prados.	17 fanegas 5 celemin.	{ Geras.	La Vecilla.	{ Pola Gordon.	Id. de Geras.	{ Pedro Alvarez.	Geras.	700	"	"	"	"	"	"	"	"	"	700		
"	{ 71 tierras y 33 prados.	"	{ Villadiego.	Sabagun.	{ Villavelasco.	Fáb. de Villadiego.	{ El párroco.	Villadiego.	"	"	"	17	"	"	"	"	"	"	510,63		
"	{ Heredad y un prado.	68 fan. de 2 hojas. 3 carres yerba.	{ Valderaduey y San Cibrion.	Id.	{ Id.	Mitra de Leon.	{ Rosendo Gomez y comp.	{ S. Pedro Valderaduey.	17	6	"	17	6	"	"	"	"	"	1304,63		
10.239 al 10.568 de rústicas y 251 de urbanas.	{ 110 fincas y un molino harinero.	"	{ Nistal, Astorga y Valdevejas.	Astorga.	{ Astorga.	Cabildo de Astorga.	{ Felipe Nistal y comp.	Astorga.	148	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5730,56		
"	{ 1 tierras trigales repolladas. 1 id. secana. 1 id. centenal. 1 molino har.	{ 7 fanegas anuales. 6 fanegas 6 celemines. 7 fanegas.	{ Astorga.	Id.	{ Id.	Id.	{ Dionisio y Toribio Alonso	Id.	"	36	"	36	"	"	"	"	"	"	2571,12		
"	{ Un huerto regado. Una heredad y un molino harinero.	{ 6 celemines. 3 fanegas 6 celemines.	{ Id.	Id.	{ Id.	Id.	{ Felipe Nistal.	Id.	"	30	"	30	"	"	"	"	"	"	2142,60		
11.315 y 11.316 rústicas y 207 de urbanas.	{ 2 tierras y un molino har.	30 fanegas 6 celemin.	{ Id.	Id.	{ Id.	Id.	{ Santos Nistal y comp.	Id.	"	108	"	"	"	"	"	"	"	"	4181,76		
"	{ Una heredad.	"	{ Id.	Id.	{ Id.	Id.	{ Andrés de la Iglesia.	Id.	"	9	6	"	9	6	"	9	6	"	962,60		
"	{ 27 tierras. 2 prados unidos.	160 fanegas 0 cel. 16 fanegas.	{ Id. y Valdevejas.	Id.	{ Id.	Mitra de id.	{ El mismo.	Id.	"	160	"	"	"	"	"	"	"	"	6195,20		
31.164 al 31.192.	{ 35 fincas.	16 fanegas 6 celemin.	{ Cuevas.	Id.	{ Valderrey.	Cabildo de id.	{ Matías Prieto.	Cuevas.	"	"	"	16	"	"	"	"	"	"	523,20		
35.648 al 35.739.	{ 94 tierras. 1 prado.	48 fanegas y 2 quart. 9 celemines.	{ Val de S. Lorenzo.	Id.	{ Val de S. Lorenzo.	Par. de Val de S. Lorenzo.	{ Mateo Marcos.	Val de S. Lorenzo.	"	"	"	28	"	"	"	"	"	"	915,60		
35.465 al 35.474.	{ 3 tierras. 7 prados.	4 fanegas 6 celemin. 5 fan. 4 cel. 2 quart.	{ Val de S. Ramon.	Id.	{ Id.	Capellanes de coro Astorga.	{ Agustin Polacio.	Val de S. Ramon.	"	"	"	18	"	"	"	"	"	"	588,60		
35.439 al 35.464.	{ 23 tierras. 3 prados y una heredad.	20 fanegas 10 cel.	{ Id. y Val de S. Lorenzo.	Id.	{ Id.	Id.	{ Agustin Salvadores.	Id.	"	"	"	24	"	"	"	"	"	"	782,80		
37.099 al 37.720.	{ 22 fincas. Heredad.	18 fan. 10 cel. 2 c.	{ Huera del Rio.	Id.	{ Id.	Cabildo de id.	{ Santiago Martinez.	Val de S. Lorenzo.	"	"	"	16	"	"	"	"	"	"	623,20		
38.518 al 38.623.	{ 81 tierras, 21 prados y una heredad.	30 fanegas 4 cel.	{ Castriello y Villamejil.	Id.	{ Villamejil.	Fábrica de Castriello.	{ Cayetano Alvarez y comp.	Castriello.	"	"	"	31	"	"	"	"	"	"	1126,40		
"	{ 66 tierras.	43 fanegas 4 celemin.	{ San Martin Torres.	Bañeza.	{ Cebrones Rio.	Cabildo de Astorga.	{ José Casasola.	San Martin.	"	"	"	42	"	"	"	"	"	"	1294		
"	{ Heredad.	25 fanegas.	{ San Juan id.	Id.	{ Id.	Id.	{ Cipriano Fernandez y cp.	San Juan.	"	"	"	32	"	"	"	"	"	"	985,92		
"	{ 10 tierras.	26 fanegas 1 celemin	{ San Martin Torres.	Id.	{ Id.	Id.	{ José S. Juan y comp.	San Martin.	"	"	"	10	11	"	"	"	"	"	1117,87		
"	{ Varias fincas.	"	{ Santa Maria id.	Id.	{ Id.	Abadía de S. Isidro.	{ El Sr. Marquesa de Campoñoril.	Santa Maria.	"	"	"	50	"	"	"	"	"	"	1840,50		
"	{ 19 tierras.	21 fanegas 6 celemin.	{ San Martin de id.	Id.	{ Id.	Id.	{ José Casasola y comp.	San Martin.	"	6	8	"	6	8	"	6	8	"	656,22		
"	{ 35 tierras.	52 fan. 1 celemin.	{ San Juan de Torres.	Id.	{ Id.	Id.	{ Blas Buavente y otro.	San Juan.	"	18	8	"	18	8	"	18	8	"	1887,62		
"	{ 22 fincas.	71 faneg. 8 celemin.	{ Id.	Id.	{ Id.	Mitra de Santiago.	{ Fermín Perez y comp.	Id.	1.500	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1500		
"	{ Heredad.	24 fan 4 cel. de 2 hojas.	{ Id.	Id.	{ Id.	Cap. de S. Bartolome.	{ Tomás S. Martin y comp.	Id.	560	"	"	"	"	"	"	"	"	"	560		
"	{ 67 tierras parte repolladas, 2 heredad, 4 viñas y 2 hornos.	90 fan. 1 celemin.	{ Cebrones.	Id.	{ Id.	Fábrica de Cebrones	{ Valentin Fernandez y cp.	Cebrones.	126	"	"	63	"	"	"	"	"	"	2067,03		
"	{ 43 tierras.	13 fanegas 3 celemin.	{ Santibañez la Isla.	Id.	{ Sta. Maria la Isla	Cabildo de Astorga.	{ Juan Mateos y comp.	Santibañez.	"	8	"	8	"	"	"	"	"	"	569,36		
"	{ 76 fincas.	28 fanegas 5 celemin.	{ Id.	Id.	{ Id.	Id.	{ Gerónimo y Julian Miqueloz.	Id.	"	17	6	"	17	6	"	"	"	"	1245,48		
"	{ 26 tierras.	8 fanegas 6 celemin.	{ Id.	Id.	{ Id.	Id.	{ Tomás Miqueloz y comp.	Id.	"	7	6	"	7	6	"	"	"	"	533,77		
"	{ Varias fincas.	49 fanegas 10 celemin	{ Id.	Id.	{ Id.	Id.	{ Marcos Castriello.	Id.	"	17	"	17	"	"	"	"	"	"	1209,89		
"	{ 41 fincas.	17 fanegas 1 celemin.	{ Id.	Id.	{ Id.	Id.	{ José Bernardo.	Id.	"	10	8	"	10	8	"	0	8	"	1650,02		
"	{ 67 tierras.	39 fanegas.	{ Id.	Id.	{ Id.	Id.	{ Manuel Iglesias y comp.	Id.	"	15	"	15	"	"	"	"	"	"	1087,55		

(Concluída).